

En esta pp. Es. de Venta Real impo-
 sit. de Censo al Vecindario y quitar. Diexen
 como nos el Conesgo, y Verintario de este lu-
 gar de Audicana, en la N. Hered. de Baxundia
 que juntos, y compuestos nos hallamos en la forma
 que lo habemos de costumbre especial y nombra
 damte. Anselmo Mami de Madina, y Domingo de
 per de Arechabaleta Repidores; D. Andres Ruiz
 de Alegria Pata. Diexis Provincial; D. Pablo Diaz
 de Taxay que lo es tinto pial; Rafael Saor de
 Matuxano; Tibuacio de Clouea; Miguel Saor de
 Matuxana, Antonino Mami de Madina; Teodoro
 de Tausois; Juan Pami de Alegria; Juan Miguel
 Lopez de Vicuna; Pedro Diaz de Taxay; Julian Saor
 de Vicuna; Domingo Gomaler de Audicana; Simon
 Ortiz de Murua, y Pedro Mami de Madina, que
 confesamos ser la mayor y mas sana parte de
 los que al presente hayen el, y componemos su
 Conesgo y Verintario, y como tales por nos mis-
 mos, y en dor, y nombre de los ausentes impedidos
 y benideros por quienes soy y Caucion de xauo grato

de que estaxan, pasaxan, y habxan por firme esta
Es.^{ta} fassa de expresa, y especial obligacion que
para ello hacemos de nros Personax, y fienx, y de
los propios frutos, Rentas, y aporobechamien
tos presentes, y futuros de este dho Pueblo, y con
ceso, habidos, y por haber, y dha Caucion, y obliga
cion pæmisa todos juntos de mancomun, y cada
uno insolidum con Renunciacion de las Leyes de
la mancomunidad, como en ellas, y en cada una
de sus Clausulas se contiene: Otorgamos que por
nos mismos a nra de Consejo, de nros hijos, he
rederos y herinos sucesores en el, y los nros Sen
deiros, y damos en venta Real fuso, y Censo Rei
mible, y alquitan a D. Martin Lopez de Abe
rasturi Pres.^{te} Beneficiario de la Iglesia Parroq.
del Lugar de Galaxteas, pasari, y para quien tuac
cion y dho hubiere en qualquiera manera treinta
y tres d.^{os} de Renta, y fuso en cada un año interin
se Rediman, y quiten un mil y cien d.^{os} que de la mi
ma moneda de d.^{os} ya treinta y quatro m.^{ds} Cas
tellanos cada uno, nos da y entrega por sueldo pæal
aora de contado, y ante el presente Es.^{ta} a quien pe
dimos de ello de fee, e yo el Es.^{ta} la doy de que ante
mi glade los d.^{os} infra escritos de esta Es.^{ta} el
Refexido Anxelo N.^{ro} de Madina Regidor Prehem

mente como tal a mí y de orden de los demás
otrapantes recibio, y para a reparar y poder Mal
mente los citados en mil y cien v. d. de renta de
este Censo en Cinquenta y en oxillos del Censo
antigos, tres pesetas, una media peseta, una Case
ta, y en sueldos que segun el premio que tienen
y con que al presente corren importaron justamente
dicha Cantidad de manos del referido D. Martin
Lopez de Abexasturi, por lo que nos los ottrapantes
como Malmente satisfechos, y entregados de ella,
damos el mas firme y eficaz Carta de pago que
al Rey nro, y seguridad de dho D. Martin
por combensa, y en su dho nos obligamos segun
se requiere, y obligamos tambien a dho Comensal
y sus sucesores en el a hacer la primera
paga de dho treinta y tres v. d. de renta y
suos para hoy en año que se contara quince de
Marzo del proximo venidero de mil ochocientos
y así sucesivamente en los demás años adelante
venideros de los que este Censo duratiere, y no se re
dimiere, puestos, pagados, y entregados a ma cosa,
ni en su dho, y la de los dichos sucesores en este
Comensal en la Casa y poder del nominado D. Mar
tin Lopez de Abexasturi y su legitima represen
tacion para de execucion, y costas de la Cobranza, y

de quatrocientos m^{rs}. de salario que le asignamos
ala Persona que se empleare en ella por cada un
dia de los de senida, estada, y bueltas, por los que con
sentimos tambien ser executados como por la N^{ra}
de este Censo, Cuya liquidazⁿ. deximos en la relacion
jurada del que en ello entendiere sin necesidad de
otra prueba, ni justificacion por que le relevamos de ella,
y para la seguridad de este Capital, cobramos de sus re
ditos salarios, y costas que en esta se causen lo fun
damos generalmente sobre mas personas y bienes
muebles, y raices, d^{nos}, y acciones propios frutos, N^{ras}
y aprovechamientos presentes, y futuros de este d^{ho}
Censo por habidos, y por haber respectos a que la
citada Cantidad tomamos para la satisfaccion de
las costas, y gastos que senos han causado, y senos han
gaxan con precision en la defensa del Pleito que ten
mos pendiente con el Sup^{te} de Dallo, y estamos liquen
do ante la ^a S. ordinaria de esta d^{ha} N. de examⁿ.
y testimonio del presente C^{no} sobre Censo, y direccion
de las Aguas que descenden de los Saltares al termi
no labrado con lo mas deducido en esta Causa y por
que sea visto que esta obligacion por el despoje, ni por
judique ala especial, ni por el contrario, sino que de
ambos d^{nos}, o qualquiera de ellos a su eleccion pueda
usar y de el Censualista hipotecamos especialmente
los bienes raices particulares, y conepites que se siguen

Hipoteccas Primeram. Una Ciudad conegit sita en
este otho Lugar de Audicana, y su termino llamado
Labietta sembradura de Cinco fanegas de trigo po
co mas, o menos teniendo por el Norte con el
Rio Ladorra, por el Oriente con piedra de la Capp
titulada de Becora, que al presente la posee D.
Camenegildo de Ballenters. Verino de la Villa de
Bexmedo, por mediodia con la Senda que de este
otho Lugar dirige a la Villa de Guebara. Noase en
medio, y por el Poniente con otra del Monarte
rio de Barria.

N. Lo el otho Angelo Nam de Madama Roidor tipo
toco tambien una Ciudad en el termino de Sarba
mate de este otho Lugar sembradura de una fa
nega poco mas o menos teniendo por el oriente
con piedra del referido Pedro Diaz de Garayo. Otop.
por mediodia con Cexas conegite, por el Poniente
con la Senda que de el seba al Lugar de Catavari
Satupina, y por el Norte con el Camino que los de
Dallo ban a Barria.

N. y el Mexico Tiburcio de Cluea otra en el ter
mino de Labietta sembradura de una fanega po
co mas o menos, teniendo por el oriente con piedra
que al presente labra Carlos Ortiz de Cluea. Verino

de Etuxa por mediodia con otra de Exederos de Pon-
ciano P^{ro}m de Minano Verino que fue de Tynquutu,
por el Poniente con la de Juan Cristotomo Lopez
de Heredia que lo es de la Villa de Huebaxa, y por el
Norte con la de D.^{no} Lore de S.^{ta} Maria Verino de la
Cud. de Int.^a =

N^o. 4^o el expresado D. Pablo Diaz de Taxayo otra
en el termino de Itaxaquixre sembradura de
tres quartos poco mas, o menos teniente por el
oriente con piera de Maria Santos M^{ro}m de
Castillo Juuda Verira de este Lugar, por me-
diodia con Cerros Comepiles, por el Norte con una
mota alta, y por el Poniente con piera de d^{ho} Pedro
M^{ro}m de Madina Otzapanac =

N^o. 5^o el d^{ho} Antonino M^{ro}m de Madina Otra en
el termino de Dalozabal sembradura de media
fanega larga, teniente por el Oriente con la
sonora D^{ist}ritoria de propiedad de este Lugar, y
el de Dallo, y por mediodia con el Camino que
dixio de m^{ro} a otro Pueblo, por el Poniente con
epido. Comepil, y por el Norte con una Mota alta
N^o. 6^o el citado D.^{no} P^{ro}m de Alepica Otra en el
termino de Coceapaña sembradura de una fanega
poco mas, o menos teniente por el Oriente con
piera de d^{ho} Juan Miguel Lopez de Vicuña Otzapanac
por mediodia con la de Alejandro Beltran de Here-

dra Jerino del Lugar de Arbut; por el Poniente
con la de Brigida Nam de Madina mal de este
otro Lugar, y por el Norte, con Cerros conegiles=
Y^o el nominado Juan Miguel Lopez otra en el
termino de Laureguira sembradura de quatro Le-
mina poco mas o menos teniente por el oriente
con piedra de Juan de Langarica Jerino de Etura,
por mediodia con otra de otra Capp^{nia} de Tecora, por
el Poniente con la de Cuideros de Jose Ruiz de Cay-
na Jerino que fue de este Lugar, y por el Norte
con el Camino que los de Etura ban a Salba-
tierra=

Y^o el otro Pedro Diaz de Carayo otra en el otro
termino de Laureguira sembradura de media
fanega, teniente por el oriente con piedra del refe-
rido Pedro Nam de Madina, por mediodia con la
de otra Capp^{nia} de Tecora, por el Poniente con la del
nominado Antonino Nam de Madina, y por el Norte
con el mencionado Camino que los de Etura ban a
Salbatierra=

Y^o el expresado Pedro Nam de Madina otra
en otro termino de Paraguirre sembradura
de tres quartas poco mas, o menos teniente por
el oriente con piedra de otro D. Pablo Diaz de Car-
yo, por el Poniente con otra del citado Antonino

Nam, y por mediodia y Norte con Cerros, y Norte
alta =

Y. y el referido Domingo Gomales de Audicana otra
en el termino de Orimaya sembrada de tres cuartas
poco mas, o menos teniente por el oriente, con
piera de los Culaues de Texoara, por mediodia con
un Madero, por el Poniente con piera de Capp^{nia}.
del Car. Ecc. de este Lugar, y por el Norte con el
Camino que los de la Villa de Guebaza ban a San
batierra, y a una Norte alta =

Y. y el dho Simon Ortiz de Muxua otra en el
termino de Olaguibel sembradura de tres cuar
tas poco mas, o menos teniente por el Oriente, y
Norte con Cerros Comepiles, por mediodia con piera
de dho D. Pablo Diaz de Taxayo, y por el Poniente
con la del vinculo que pora Urbano Beltran de He
redia Gerin del Lugar de Heredia =

Y. y el Mencionado D. Andres Ruiz de Alepua otra
en el termino de Coxciute sembradura de fanega
y media poco mas, o menos teniente por el oriente
con piera de Maxta Nam de Madina real de
este Lugar, por el mediodia, y Poniente con otra del
mencionado Juan Miquel Lopez de Vicuña, y
por el Norte con Cerros Comepiles =
Los quales Dhs. Vienes Raices especialmente hi
potecados conseramos lex publico, y notorios y pro

pios respectiue en comun, y particular de los
otrapanace libras de todo tributo, Carga. Val
permion perpetua, y temporal, Virculo, Capp^{nia}.
fiama, hipoteca especial, y pial que ninguna
tienen enu, ni sobre ni por donde no corre excep
to en Censo de Inmili y dor. a. S. 19^m pial con
treinta seiscas. de Redito anual que este
mismo dia, y ante el presentae. E. no hemos
constituido en E. x^a separada para el propio
efecto en favor del precitado D. Martin
Lopez de Abexartuxi, y de no tener otro pra
bamen, y ser suficiencia para todo, y mucho
mas lo aseguramos, y amais abundamiento
juramos en debida forma, y pareciendo lo contra
rio consentimos que amas de ser Castigados
con la pena del escalonado, el Dueno que es
o fuere de este Capital nos compela, y obligue
a quitar la tal carga e scriba, o a Redimir,
y liberarlo. Ten quanto ala seguridad de dho.
Censo, cobramos de sus Reditos, Salarios, y cosas
que en esta se Cauen nos desutimos, quita
mos, y apaxamos, y a mos herederos, y de
sus sucesores en este Censo, y los sus
de la Val tenencia, y posesion que en ellos se
nemos y puedan tener concepit y particu

laxmente; laqual con las acciones Nales per
sonales, y otras qualesquiera que nos, y les compe
ta, Cedemos, Renunciamos, y traspasamos en
dho Censualista, y los suyos, a quienes conferimos
poder irrevocable con libre franca, y al admi
nistracion, y amplia facultad para que de
su autoridad, o Judicialmente vovien, y apren
dan como, y quando quisiere la que por dho
les corresponde, en dho de esta C^{ra}. prescriban
y cobren de las hipotecas de este Censo los Noi
tos que se le deban, y hagan, y dispongan de el
como sus propio, y para que no necesiten lo
marla pedimos. a dho presente C^{ra}. le de co
pia autorizada de este Instrumento, con el qual
sin mas aceptacion, ni otro acto de aprehension
sea visto haberla tomada, aprendido, y transe
ridosela, y en el interin no constituimos sus
Inquilinos, tenedores, y precarios poseedores en
legal forma, y nos, y le obligamos tambien a
satisfacer los Noivos de este Censo a los plazos
estipulados, sin descuentos, excusa, ni dilacion,
y que no se movexa pleito, ponga Impedim^{to}
ni pedira cosa alguna contra las fincas sobre
que queda exepido; y si se moviere, puxiere, o apa
reciere algun exabamen mas que el que queda
resexido, luego que nos lo otorgante, mas

hijos herederos, yernos sucesores en este
Comesso, y los suos se Cexcionen de el, y seamos
Requeridos conforme a dño, saldremos a su
Defensa, y lo seguiremos a más expensas
en todas instancias, y trales hasta executar
lo, y dexar al Censualista, y los suos en quieta
y pacifica posesion de su Censo, segura co
bra de sus Reditos, y sus hipotecas entera
mente saneadas, y no haciendo, o no pudiendo
sanearlas le restituiremos en una sola par
tida su Capital, y Reditos que alaxaron se
deban, con arxeplo ala Ley recopilada, con
mas las costas, danos, intereses, o menos cabos
que se le oxoque de ferido su importe en
la Placion jurada de quien sea parte le
otima, sin que necesite de otro Documento
Justificativo, pues de el le xelebamos en forma
acordo lo qual se nos hade poder apremiar exe
cutivamente solo en dño de esta Exa. y Terti
monio que acredite el prabamen a que la
firmas estan afectas, aunque sea dado sin au
toridad de Juez, ni Citacion de parte, los
quales han de tener digna praxentapio, como
si fuese Sentencia definitiva de Juez compet.^{te}



pasada en autoridad de cosa juzgada, y conser-
tida, que por tal por nos, y en su mte lo re-
cibimos; y lo mismo ala observancia, y Cum-
plimiento de los prabamientos, y Condiciones, con
que imponemos, y fundamos que son los sig^{tes}
Condiz.} Lo primero que dhoos bienes hipotecados.
En comun, y particularmente, los hemos
de, y han de tener siempre bien labrados, y re-
parados de lo necesario de forma que bairan
en aumento, y no bengan en disminucion, pa-
ra que de su Renta se pueda cobrar la de este
Censo, y no haciendolo asi queremos, y consen-
timos que el Dueño que e, o fuere de el, nos
compela, y obligue a ello; o en su defecto ha-
cas el mismo a ma costa, o el de este Censo
hasta en lo que necesitaren, y por su importe
ser executados lo mismo que por la Renta
de este Censo, Cuya liquidacion dexamos
en la Relacion jurada del que en ello enaen-
diere, sin necesidad de otra prueba, ni justifi-
cacion porque le relevamos de ella.
Que dhoos bienes hipotecados, ni parte alguna
de ellos no se puede vender, trocar, Cam-
biar, ni en otra manera alguna enagenar,
partar, ni dividir aunque sea entre otros

manos, y herederos legítimos sin la Carpa, y
permiso de este Censo pena de la nulidad de
quales en contrario se hiciere, y de no pasar por
ello dño. a tercero posehedor =

Que aunque en dho. viene hipotecados succeda
qualquiera Caso fortuito, pensado, o por pensar
y por ello se arruinaren, o menguaren, no
por eso, ni otra Causa alguna hemos de pedir
rebatida, ni descuentos de este Censo, y sus Redi-
tos, antes bien los pagaremos por entero, y pun-
tualidad referida en el ingreso de esta C.ª, y
dho. viene los bolberemos a repagar, y ponen
los en el sex, y estado que al presente se hallan
bajo la pena contenida en la primera Condi-
cion, sobre que terminamos qualquiera leyes

y Privilegios que en contrario haya =

Que aunque a los referidos viene hipotecados se
forme pleyto, y concurso de acreedores, no por
eso, ni otra Causa alguna haremos obligados
el Cenualista a recibir el pñal de este Censo
ni sus Reditos en vienes a tasacion, ni otra
forma, que no sea en dinero efectivo metali-
co, contante y dorante, y monedas de oro, y
plata usual, y conienas segun las que al

presente hemos recibido, sobre que Renuncia
mos todas, y qualquiera disposicion legal
que en el particular, nos sean propicias, y ten
acordadas =

Que nosotros los otorgantes, nos hijos, herederos
y venidos que nos sucedieren en este Comercio
y los suios en la Casa, y pension de dho Censo
y posesion de los bienes a su sepuno especial
mente hipotecados hemos, y haude ser obliga
dos a Reconocerlo de diez en diez años, y siem
pre y quando que su Dueño quisiere, o lo pi
diere, y dhas Hipotecas pasaren a tercero
proceder expresandolas en la real C^{ra}. de
Reconocimiento con sus nuevos aldaños, y en
defecto hemos, y haude ser obligados a ello, y ala
paga de la citada Renta, por execucion, y todo
dixor de dho aunque paren diez, veinte,
treinta, y mas años sinque por ello se prescri
ba la dia executiva ordinaria, e hipotecaria
por renunciar como Renunciamos las Leyes
que sobre el Caso hablan =

Que siempre, y quando que quisiere mos, y mas
hijos, herederos, y venidos sucesores en este con
ceso, y los suios quisiere Reconocer y quitar el
Capital de este Censo, lo hemos, y haude hacer

en una sola paga, y por entero, en atención
a habiendo así pacto expreso entre las par-
tes, con los Reales Cédulos, y que se debieron, no
habiéndose al señor Almor, o sospecha de per-
o falta de moneda, y Requiriendo dos meses an-
tes a su Dueño para que viera ellos soli-
cite si putare donde nuevamente imponerlos,
y Cumpliendo así de nra parte hade ser obliga-
do el Censualista a dar, y entregar esta C.
de imposición. Tota, y Cancelado su signo con la de
Carta de pago, y liberación en forma, y negándose
a ello hemos, y hade Cumplir con hacer con-
nación y depósito Real de la sobre dicha Cantid.
pial; sus Reales, proximo, moxa, y dñs si se
debieren en persona legítima, llana, y abonada, con
intervención Judicial, y de de el, y su notoriedad he-
mos, y hade quedar libres de su Carga, y obligac.
Que finalm. de esta C. Censal se haya de tomar
razón en la Contaduría de hipotecas de la Villa
de Salbatierra, Cabor de Partido, dentro de los
treinta dias primeros al de la fha de este Contrato
pena de nulidad de el, y demas que impone la Ley
auto, acordado, Recopilados, y Última Pragmatica
sancion de S. M. promulgada en el arance, y
de haber prebenido, y Requerido alas partes para

El efecuo y el dho presentac. En. do y fee =

Con las expresadas Condicion, y todas las demas
que para la maior Validacion, estabildad, y dubio
tencia de esta En. sean precisas, y necesarias
que las habemos, y damos aqui por puestas, e incor
poradas como si lo fueran ala letra vendemos.
los expresados treinta y tres d. de Venta, y
Reditas al año al denotado D. Martín Loper
de Aberasturi y du le. ^{ma} representat. mientras
se Rediman, y quiten los tres mil y cien d. de re
pial, y confesamos lex dha Venta aceptada
a lo establecido por S. M. ultimam. en Val. rap
matica expedida, y publicada a los doce de Febr
ro de mil setec. y tres por salir como sale al re
pecto de tres por ciento, por lo que y no valen mas
segun el, lo mo que lo otro Otorgamos esta En.
de fundacion con todas las Clausulas, Requisitos, y
meras, y Circunstancias por dho necesarias para
su Validacion: Y su Observancia, y Cumplim.
literal baxo la mencionada mancomunidad in
solidada Repectamos la obligacion de mas personas
y bienes muebles, y raices dho, y acciones propias
y fijos, Ventas, y aprovechamientos presentes, y de
fute oho Pueblo, y conexo; damos el poder necesario
a las Justicias y Jueces de su Maj. competente, pa
ra que a ello nos compelan, y apremien por labia

ma, debe sumaria executiva, y todo tipo de dño
del mismo modo que si fuese en dño de sentençia
de finitiva de fuer competente, dada, consentida, y
pasada en autoridad de cosa juzgada, que por
tal lo recibimos, y renunciemos todas las Leies
dñs, y Privilegios de nos favor con las de la meno
ridad, y todo beneficio de Restitucion in integrum
que nos compete, y la pñal en forma; y juramos
a Dios nro Señor, y du Señal de Cruz, que la
abremos por firme esta C.ª en todo tiempo; y
que no nos opondremos a ella, por ninguna rason
aunque sea admisible en juicio, medianae aque
por las Causas expresadas confesamos se combia
te en nra utilidad, y tambien que no vemos pe
dido, ni pediremos absolucion, ni relaxar. de este
Juramento a quien Nos lo pueda comeder, y que
aunque de motu proprio se nos comeda no usaremos
de ella pena de perjurio: En cuius Testimonio lo
otorgamos así en este Dho Lugar de Audicana
a quince de Mal de mil ochocientos, y dos
ante el presente C.ª y lps que lo fueron Roque
Lopez de Vicuña. Nattias Saer de Mattuxana,
y Raymundo Fern de Alegria Soltero, males

y Residencias en el, y á los otorgantes que yo
el Es.^{no} doy fe como firmaron los que sabian
y podian, y a ruego de los demás lo hicieron los
sobre dho. lros, y en su fe yo el dho. Es.^{no} = Ante
lo Mm de Madima = Domingo Lopez de Arechaba
leta = Andres Ruiz de Alegria = Pablo Diaz de
Garayo = Juan Miguel Lopez de Vicuña = Fran.
Pam de Alegria = Domingo Gomaler de Audicana =
Fibuxcio de Alegria = Miguel Saor de Mattuxana =
Teodoro de Taurero = Julian Saor de Vicuña =
Roque Lopez de Vicuña = Juan Matias Saor
de Mattuxana = Raimundo Pam de Alegria =
Antoni Juan Antonio Ramirez de Oca
riz = Lm.^{do} O. Lm. gen.^l = y futuros = v. =
Yo el dho. Es.^{no} M. de S. M. en todos sus Mayores y Señores
del Juzgado pcho, y Aduanm.^{to} dela N. Hermandad de Mar
numdia y reg.^l de su Lugar de Laredo, que fui presente
al otorgam.^{to} dela antecedente Es.^l censal, en su fe
y de que este traslado concuerda con su original signo
firmo en nueve ojas utiles con esta propria copia =

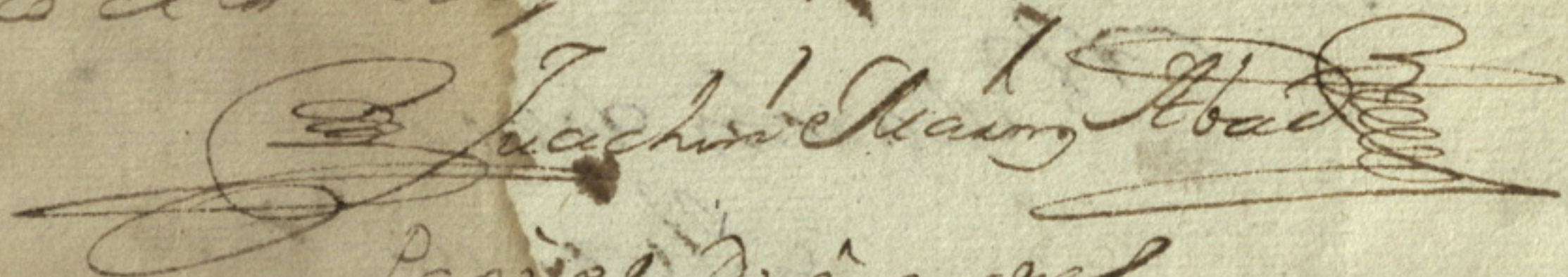
Interim de D. J. J.

Juan Antonio
Ramirez de Oca

Ramirez de Oca

Lumada la

Vagaron en el oficio de Apotecas de esta L. villa
de Salbacia. y ocho de abril de mil ochocientos y dos
al fol. 5.6. y siguientes. Y para que dello conste
lo firmo de el Sr. ^{no} Ayuntamiento de Salbacia



Pago el Duero del
Censo. 2 art.

Digo y declaro yo D. Martin Lopez de Aberasturi Cuxa y Benef.
de la Iglesia Parroq. de este Lugar de Salaxeta, que los vn mil, y cien
x. v. que dice esta Escritura estan impuestos a mi favor, son co-
rrespondientes a la fundacion de quatro Misas perpetuas, q. en veinte
y siete de Febrero de este año hicieron Miguel Ruiz de Munain, y
Ana Maria Ramirez de legitima muger, por haverlos impuesto
yo con la misma cantidad, que recibí de los suodhos; y desde luego
cedo esta dha. Escritura censal al Cavildo Eclesiastico de esta dha.
Iglesia con todos sus redditos desde su imposición, para que con
ellos pueda cumplir la fundacion hecha, por los expresados Mi-
guel Ruiz, y Ana Maria Ramirez en la forma que consta al
folio veinte y ocho del libro de Aniversarios, que tiene este Cavildo;
y para que en todo tiempo conste lo firmo en este refixado Lu-
gar de Salaxeta a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos y dos.

D. Martin Lopez de

Aberasturi



He recibido a mi D. Lopez de Munain vecino y Regidor del
Lugar de Andicana y en nombre de su Consejo los cien
ducados apra de esta Escritura, y ademas noventa y
nueve x. de redditos con la demora de dos meses, y los

dos x^{os}. en la toma de rason, ene copias de papeles
 y por tanto le devuelto esta escritura cancelada
 hoy veinte y uno de Enero a mil ochocientos
 y cinco y lo firmo -

D. Martin de la Cruz
 Abogado

Folio 12

5686
0094
5095
1200
081
54
041

100 ducados
33 ducados
15 ducados
400 ducados

Cedida
 al Campo de guerra
 de Calatayud

Folio 13

Consejo

Tempo por el concesso y
 de suplicas de la d^{ca} de

En favor

D. Martin de la Cruz
 Abogado de la d^{ca} de la d^{ca}

Hydrant
 Valameta
 Año de 1802

En
 33. de marzo